

DESCRIPTOR: Valoración de la prueba

RESTRICTOR Alcance de las estipulaciones probatorias
Máximas de la experiencia
Velocidad de desplazamiento –tarifa legal -



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 111

(Sesión del 4 de septiembre de 2017)

Radicado: 05-212-60-00201-2010-08102
Sentenciado: Víctor de Jesús Henao Orrego
Delito: Lesiones personales culposas
Asunto: Defensa recurre sentencia respecto la responsabilidad
Decisión: Confirma con aclaración
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 7 de septiembre 2017

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la defensa de Víctor de Jesús Henao Orrego, contra la sentencia del 8 de marzo del corriente, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, lo declaró penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas.

2. HECHOS

A las 9:30 de la noche del 19 de diciembre de 2010, los ciudadanos Alexander de Jesús Correa Castaño, Leidy Johana Velásquez, Sandra Patricia Ruiz Borja, Edward Echeverry Zapata y el menor de edad Yulian

Echeverry Ruiz, abordaron el vehículo de transporte público individual de pasajeros de placas TRD 804, que conducía Víctor de Jesús Henao Orrego, para que los transportara del barrio Machado al barrio La Gabriela, ambos del municipio de Bello.

Luego de un recorrido de 300 metros aproximadamente, al frente de la nomenclatura 30C-18, sobre la diagonal 44 de Bello, el automotor se estrelló con el separador de la vía y ese golpe lo arrojó contra un poste de energía.

Como consecuencia del hecho, Alexander de Jesús Correa Castañeda tuvo una incapacidad médico legal de 115 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional parcial de miembro inferior izquierdo, ambas de carácter permanente. Por su parte, Leidy Johana Velásquez tuvo incapacidad de 50 días y perturbación funcional de miembro de carácter transitorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. De las audiencias.

El 19 de noviembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado imputó al ciudadano la comisión del concurso homogéneo de lesiones personales culposas¹

Como el procesado no aceptó el cargo, el fiscal debió presentar el correspondiente escrito de acusación, que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello – Antioquia-.

¹ C.P. Ley 599 de 2000. Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

“(…)

Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-08102
Sentenciado: Víctor de Jesús Henao Orrego
Delito: Lesiones personales culposas

El 8 de agosto de 2016, Víctor de Jesús Henao Orrego fue acusado oralmente por la comisión del concurso homogéneo del punible de lesiones personales culposas en los términos de los artículos 111, 114 inciso 2^{do} y 120 del Código Penal.

La audiencia preparatoria del juicio oral se agotó el 14 de septiembre del año inmediatamente anterior. Al tanto que el juicio oral propiamente dicho se desarrolló en dos sesiones: primero de noviembre de 2016 y 24 de enero del corriente. En esta fecha se anunció sentido de fallo condenatorio, razón por la cual se agotó audiencia de individualización de pena y sentencia en los términos del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3.2. Sentencia de primera instancia.

Al resolver la instancia, mediante providencia del 8 de marzo pasado, el *a quo* destacó que en el juicio se probó el supuesto fáctico descrito en la acusación en el sentido de que al finalizar el día 19 de diciembre de 2010, se presentó una colisión del vehículo taxi que conducía Víctor de Jesús Henao Orrego y que en esa ocasión resultaron lesionados dos de los pasajeros que por la fuerza del golpe fueron expulsados de carro.

Resalta que son creíbles las declaraciones de Leidy Johana Velásquez y su compañero sentimental Alexander de Jesús Correa Castañeda, pues relataron con detalle y precisión cómo el conductor invadió el carril contrario al de desplazamiento a gran velocidad, y cuando intentó retomar la vía por la que le correspondía circular, colisionó con un poste de energía lo que propició que fueran expulsados del carro.

El testimonio de los afectados es creíble pues no tienen motivos para perjudicar al procesado y mucho menos de obtener provecho del proceso penal como trató de demeritar el defensor quien dijo que a los lesionados les interesa la condena porque dejaron prescribir las acciones civiles para reclamar perjuicios.

Repárese que la versión de Alexander de Jesús como la de Leidy Johana fue corroborada por otro de los ocupantes del taxi, Edward Yulian Echeverri

Zapata, quien declaró en la actuación administrativa contravencional. Destaca que el justiciable conducía a gran velocidad; invadió el carril contrario y cuando intentó recobrar la vía original de desplazamiento se presentó la colisión.

Adicional a lo anterior y como argumentos para soportar la credibilidad de los testigos, el fallador resalta que la exposición coincide con el informe de tránsito y el croquis que elaboró el agente Juan Fernández.

De las lesiones y afecciones en el cuerpo de los querellantes dijo el juez, no hay duda, pues para el efecto al proceso se llevó prueba pericial de médicos adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En conclusión, entonces, y dado que no hubo mucha controversia en relación con la ocurrencia del accidente ni las lesiones en la humanidad de Leidy Johana Velásquez y Alexander de Jesús Correa Castañeda, el debate gravitó en torno al cumplimiento o no del deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de servicio público, y si la falta de previsibilidad le es imputable el daño al bien jurídicamente tutelado.

Respecto del concepto y alcance de la infracción al deber objetivo de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia destacan que este es un comportamiento negligente, imprudente, efecto de violación de reglamentos o impericia del sujeto activo.

En la causa y a partir de la prueba testimonial, documental y pericial se colige claramente la responsabilidad penal del enjuiciado en tanto generó un riesgo desaprobado al omitir las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, específicamente la que obliga transitar por el respectivo carril, que todo conductor de vehículo debe conocer, con mayor énfasis y él, ya que es conductor de vehículo de servicio público.

3.3. Del recurso.

Inconforme con la decisión, el defensor la recurrió y luego sustentó por escrito dentro del plazo que prevé la ley.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-08102
Sentenciado: Víctor de Jesús Henao Orrego
Delito: Lesiones personales culposas

La censura gravitó alrededor de la valoración de los medios de conocimiento, pues las pruebas de cargo más el conocimiento que aportaron las de descargo, *tienen la magnitud de ubicar el caso en la duda razonable* según prevén los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, resalta el apelante, es importante recordar que *“las pruebas que conforman el proceso contravencional fueron estipuladas como pruebas en este proceso”* por lo que el conocimiento que transmiten no puede ignorarse.

Ante el organismo de tránsito Víctor de Jesús Henao Orrego declaró que cuando observó que un automotor circulaba por su carril, no tuvo otra alternativa que virar a la derecha contra el poste. Momento en el cual circulaba a 30 kilómetros por hora.

La anterior declaración da cuenta de la presencia de otro vehículo, que también fue reconocido en la sentencia pero que el *a quo* no le otorgó el valor probatorio que corresponde, cuando fue la causa directa, consecuente y necesaria para la ocurrencia del accidente.

En relación con las señoras Leidy Johana Velásquez y Sandra Patricia Ruiz Borja, que declararon tanto en el proceso administrativo contravencional como en el juicio penal, destaca que no se puede otorgar validez al testimonio por cuanto incurrieron en contradicciones. Ante la autoridad de tránsito no informaron de la existencia de un vehículo en la vía, atribuyendo la colisión al exceso de velocidad. Al tanto que en el juicio dieron una versión diferente.

Contrario a estas testigos, resalta el censor, se cuenta con la versión de Edward Yudian Echeverri Zapata quien el 19 de enero de 2011 declaró en la Secretaria de Tránsito del municipio de Bello, narró que efectivamente en la colisión estuvo involucrado otro automotor. Y si en el fallo se acepta esta circunstancia, a la Fiscalía le correspondía probar que el acusado desconoció las normas de circulación de automotores que regula la Ley 769 de 2002.

En este mismo sentido, argumenta el abogado, si los querellantes afirmaron que la causa de la colisión fue el exceso de velocidad, a la Fiscalía le asistía la carga de probar ese aspecto. Máxime, cuando mediante estipulación probatoria se ingresó al juicio la declaración que el acusado otorgó en el procedimiento administrativo, y en ella anotó que la circulaba a 30 kilómetros por hora.

En este contexto, el apelante cita literalmente el resumen del artículo titulado *“La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano”* de la doctora Mónica María Bustamante Rúa².

“En el proceso penal colombiano se consagran diferentes estándares de prueba, entre ellos, inferencia razonable (para la formulación de imputación), probabilidad de verdad (para la formulación de la acusación) y el conocimiento más allá de toda duda (para la sentencia condenatoria), los cuales permiten identificar la aplicación de conceptos como el de probabilidad en el actual sistema. Al leer el estándar que se exige para dictar sentencia condenatoria desde el garantismo procesal, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro del proceso penal, de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y subsiste la duda debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio -in dubio pro reo-“

Si no hay prueba del exceso de velocidad, no hay otra salida que cobijar al procesado con la regla de la duda razonable, que se resuelve a su favor. Cualquier otra consideración en contra de esta evidente conclusión es subjetivismo judicial.

Es que el punto específico de la velocidad no fue demostrado ni con el testimonio de Elkin Darío Muñoz Moreno, pariente de uno de los lesionados, quien declaró que en la motocicleta que conducía detrás del taxi, el velocímetro marcaba una velocidad de 70 kilómetros por hora y que aun así en el recorrido que no fue mayor a 300 metros, no lo pudo alcanzar. Este no es un método confiable de probar la velocidad de un automotor.

La sentencia dio por probado sin estarlo, que el procesado con imprudencia y temeridad condujo el taxi a gran velocidad y por ello invadió el carril contrario

² Abogada y magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín.

al del desplazamiento encontrando otro vehículo que lo obligó a girar a la derecha sin la pericia para terminar la maniobra correctamente.

Se da por probado sin estarlo, que la colisión se originó por que el procesado conducía el taxi por el carril izquierdo, desconociendo el mandato claro del artículo 60 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, el abogado defensor critica la sentencia por violación del principio de congruencia que prevé el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, pues la delegada de la Fiscalía General de la Nación no solicitó en el escrito que contiene la acusación ni en la acusación oral misma, la pena accesoria de privación de conducir vehículo automotor. No obstante el *a quo* impuso a Víctor de Jesús Henao Orrego la prohibición de conducir automotores por un lapso de un año.

En este orden de ideas depreca, en caso de que se confirme la providencia ajustar la sanción en los términos de la acusación. Y en su defecto, y toda vez que se otorgó al justiciable la suspensión condicional de la ejecución de la pena, también se suspenda la pena que le impide conducir vehículos, pues lo accesorio debe correr la suerte de lo principal y la manutención del justiciable y la de su familia depende de la profesión que ejerce como conductor de vehículos de servicio público.

3.4. Traslado a los no recurrentes.

Por la Secretaría del Despacho se corrió traslado a los no recurrentes. Empero, ningún sujeto procesal o interviniente lo describió.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004³.

³ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si se supera el baremo probatorio que prevé la ley para declarar que el procesado es penalmente responsable de las lesiones que sufrieron los querellantes de esta causa penal.

4.3 Valoración y solución del problema jurídico.

Según la prueba de cargo, en el juicio se estableció que en horas de la noche del 19 de diciembre de 2010, Víctor de Jesús Henao Orrego fue contratado para prestar el servicio de transporte individual de pasajero, para movilizar a Alexander de Jesús Correa Castaño, Leidy Johana Velásquez, Sandra Patricia Ruiz Borja, Edward Echeverry Zapata y al menor de edad Yulian Echeverry Ruiz del barrio Machado al barrio La Gabriela, ambos del municipio de Bello.

Luego de un recorrido de 300 metros aproximadamente, el automotor colisionó con un poste de energía ubicado al margen derecho de la vía. Con ocasión al golpe, el taxi rebotó y quedó en el otro carril de la vía con serias averías y dos de los pasajeros gravemente lastimados.

En criterio de los declarantes, la colisión se debió a dos factores principalmente: *i)* el exceso de velocidad que el conductor imprimió al taxi; y, *ii)* la ocupación del carril izquierdo en una curva y la maniobra para retomar el carril derecho.

Igual conclusión tiene la Sala, pues aunque no se probó la velocidad exacta del taxi, aspecto que tanto preocupó al defensor, el daño severo del vehículo, su ubicación final en el carril izquierdo, la expulsión de dos de sus pasajeros y las graves lesiones de dos de ellos se explican, sí y solo sí, un automotor golpea un objeto rígido a una velocidad elevada, o marcadamente superior a 30 kilómetros por hora.

superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de **las sentencias proferidas por los municipales** del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

De manera clara y coherente los testigos de la Fiscalía General de la Nación explicaron que desde su experiencia como pasajeros o usuarios de toda clase de vehículos, percibieron que el taxi se movilizaba a una velocidad más allá de lo esperaban fuera el desplazamiento común u ordinario. De hecho una de las pasajeras se disponía a requerir al conductor para que mermara la velocidad, pero obviamente ese requerimiento no se perfeccionó.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para tener probado que el procesado condujo a una velocidad marcadamente elevada y suficiente para perder el control del carro, un testigo excepcional que seguía al taxi en su motocicleta expresó que luego de acompañar a sus familiares y amigos para abordar el taxi, emprendió el desplazamiento detrás de éste ya que se dirigían para el mismo barrio, pero a pesar conducir a una velocidad de 70 kilómetros por hora, sólo pudo alcanzarlo cuando había ocurrido el choque.

La tesis de la defensa, entonces, según la cual es falsa la versión de los testigos respecto del exceso de velocidad como causa de la colisión porque en el proceso contravencional el conductor declaró que se movilizaba a 30 kilómetros por hora, se desecha en términos absolutos, no sólo porque la experiencia enseña que en terreno plano, iluminado, seco y bien asfaltado, ninguna colisión a esa velocidad produce los estragos que se presentaron en este caso; también se desecha porque esa versión ni siquiera llegó al juicio.

En efecto, si se lee con detenimiento la estipulación número 1 y lo que expuso el *a quo* cuando la incorporó al juicio, se tiene que los sujetos procesales, la fiscal de un lado y la defensa de otro, pactaron dar por cierto y probado la existencia de un trámite administrativo contravencional en la Secretaría de Tránsito del municipio Bello con ocasión a los hechos que en este proceso se juzgan.

Es decir, no es cierto que los sujetos procesales acordaron tener por cierto y probado todos y cada uno de los hechos y/o circunstancias referidas o mencionadas en el trámite administrativo como lo entiende y reclama el recurrente. Si así fuera, el debate probatorio sobraría y ningún objeto tendría

que la Fiscalía General de la Nación llamara a declarar a los testigos del hecho. Si la estipulación probatoria es una manifestación de los principios de economía y lealtad procesal, mal puede una parte extender sus efectos más allá de lo que la estipulación legalmente representa.

En el juicio el *a quo* indagó si se estipulaba la existencia del trámite administrativo contravencional, y las partes lo admitieron sin observación. Por ello, si no se dijo expresamente que se estipulaba que el conductor del taxi se desplazaba a 30 kilómetros por hora, no hay forma de reclamar o peticionar efectos jurídicos de este hecho.

Ahora, respecto del otro factor que influyó en la ocurrencia del choque, esto es, la invasión del carril izquierdo en una curva y la maniobra para retomar el derecho, para la Sala tampoco hay duda de su ocurrencia pues así lo expresaron con claridad y firmeza los testigos presenciales de la colisión.

En el juicio y sometidos al rigor del interrogatorio y contrainterrogatorio, los pasajeros y el conductor de la motocicleta que circulaba detrás del taxi, describieron que previamente al sitio de la colisión hay una curva que el taxista tomó por el carril izquierdo y luego intentó infructuosamente retomar su derecho.

Aunque las versiones de los testigos no se suman sino que pesan en la valoración, es muy significativo que cuatro personas se refieran a un mismo hecho sin vacilaciones. Amén de que sólo basta la experiencia que da el desenvolvimiento en un contexto urbano a una persona adulta para saber cuándo una vía es recta o curva y cuándo se invade un carril de una calle pública.

Los dos hechos probados: exceso de velocidad y ocupación del carril izquierdo con la siguiente maniobra para retomar el carril derecho como causa de la colisión, son atribuibles única y exclusivamente al conductor del taxi, sin que importe, amén de que el abogado no se preocupó de probarlo, que en el carril derecho en su sentido de circulación había un vehículo estacionado, pues si fuese así le correspondía detener la marcha y verificar,

antes de ocupar el carril izquierdo, que por éste no transitaban vehículos para ejecutar acertadamente la maniobra de sobrepaso.

Quien conduce un automóvil, salvo fuerza mayor o caso fortuito, tiene pleno dominio de él. Por ello decide la velocidad de desplazamiento; la marcha o la parada; la orientación o cualquier otra maniobra sobre la máquina.

En el proceso que se valora ninguna prueba imputa a factores extraños, diversos o superiores a la voluntad del conductor, la decisión de conducir a exceso de velocidad, lo mismo que la elección de ocupar el carril izquierdo en una curva y la consiguiente maniobra de recuperación del carril derecho previos a la colisión.

Ahora, como en el ordenamiento jurídico colombiano está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva⁴. Es decir, no basta con causar el daño para atribuir el reproche penal, la Sala verificará si el resultado obedeció a la actuación dolosa o culposa del agente.

De entrada y a pesar de las graves lesiones y el daño en el automotor, se descarta la comisión dolosa del hecho⁵, pues no existe el más mínimo elemento de juicio que permita inferir que el agente quería su realización poniendo además en riesgo su propia vida e integridad personal.

En cuanto a la comisión culposa del hecho en los términos que regula el artículo 23 del Código Penal⁶, la Sala considera que en ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículo automotor, el agente infringió el deber objetivo de cuidado que mantiene el riesgo de esta actividad dentro de los límites razonables de aceptabilidad.

⁴ Ley 599 de 2000. Código Penal. Artículo 9°. Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

⁵ Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

⁶ Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

De la Ley 769 de 2002⁷, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” se cita textualmente y por su relación directa con el caso las siguientes disposiciones:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor**, pasajero o peatón, **debe comportarse** en forma que no obstaculice, perjudique o **ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. **Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles**, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

“(…)

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

“(…)

Vías de doble sentido de tránsito.

*De dos (2) carriles: **Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento** y respetar siempre la señalización respectiva.*

*Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros por hora** en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en **zonas residenciales**.*

Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

***El límite de velocidad para los vehículos de servicio público**, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en **zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora**”. (Negritas fuera de texto)*

En la causa se probó que el procesado omitió el deber objetivo de cuidado que impone la ejecución de actividad peligrosa como la conducción de vehículo automotor, pues se desplazó a una velocidad superior a la permitida en el área donde colisionó: 30 kilómetros/hora, dado que se trata de zona residencial como claramente expusieron los declarantes y porque el vehículo que conducía es de servicio público.

⁷ Modificada por la ley 1383 de 2010.

De igual forma el justiciable infringió el deber objetivo de cuidado porque ocupó imprudentemente y en curva el carril izquierdo. Generando con ello un riesgo desaprobado no solo para los ocupantes del automotor que tenía bajo su mando sino que también para los que legítimamente transitaran por esa cazada.

Los dos comportamientos claramente probados en la causa permiten el reproche no solo porque el procesado usó la vía como conductor, también lo es y sobre todo, porque es conductor de vehículo de transporte público.

Es innegable que en la vía todos tienen obligaciones. Peatón, pasajero, la autoridad y por supuesto el conductor. No obstante, son mayores las obligaciones de quien usa la vía en calidad de conductor de vehículo de servicio público. Así se desprende de los artículos 16, 19 y 22 *ibídem*⁸.

En conclusión, y dado que se probaron las lesiones de los querellantes; la colisión del vehículo que conducía el procesado; la causa de este hecho y la violación de las normas del Cód. Nal. de Tto en lo que a velocidad y uso de carril se refiere, se confirmará la sentencia que declaró penalmente responsable a Víctor de Jesús Henao Orrego del punible de lesiones personales culposas.

⁸ Artículo 16. Capacitación vehículos de servicio público. Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán dentro de sus programas una **especial capacitación para conducir vehículo de servicio público.**

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:
Para vehículos particulares:

“(…)

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos particulares tendrán una vigencia indefinida.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su renovación adjuntando un nuevo certificado de aptitud física y mental y el registro de información sobre infracciones de tránsito del periodo vencido. (Negrillas fuera de texto)

De otra parte, y toda vez que el censor atacó la decisión por desconocimiento del principio de congruencia que prevé el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal⁹, pues si la fiscal no petitionó la imposición de la pena accesoria que prohíbe la conducción de vehículo automotor, no podía el sentenciador imponerla, se aclara que en los términos del inciso segundo del artículo 120 del C. P, esta sanción no es accesoria sino principal. Textualmente la norma dispone:

“(...) Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Si la delegada acusa por un delito culposo con utilización de medio motorizado y en los alegatos de clausura solicita condena en iguales términos, está petitionando tanto la pena privativa de la libertad como la que prohíbe la conducción de vehículo automotor. Es decir, no tiene que postular expresa ni individualmente cada sanción.

Ahora, en cuanto a la petición subsidiaria de la defensa para que al sentenciado se le levante la prohibición de conducir vehículo automotor, debe aclararse que en los términos del artículo 63 del Código Penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena se extiende a todas las sanciones - *Accessorium sequitur principale*- De ahí que si el fallador pretendía mantener la pena que prohíbe la conducción de automotores, debió hacerlo en las condiciones del inciso final de esta disposición y del artículo 59 *ibídem*, que a la letra, respectivamente prevén: **“(...) El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.** (Negrilla fuera de texto). **Artículo 59. Motivación del proceso de individualización de la pena. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.**

⁹ : “Congruencia. **El acusado no podrá ser declarado culpable** por hechos que no consten en la acusación, ni **por delitos por los cuales no se ha solicitado condena**”.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-08102
Sentenciado: Víctor de Jesús Henao Orrego
Delito: Lesiones personales culposas

En este orden de ideas, y toda vez que las razones por las cuales se negó la suspensión de la pena que prohíbe la conducción de vehículo automotor no tienen respaldo en la ley, se revocará este punto de la decisión.

Para finalizar se aclara que aunque la Fiscal acusó al procesado por un concurso homogéneo y sucesivo de lesiones personales y el *a quo* impuso la pena de un delito, la Sala no modificará la sanción en virtud del principio *non reformatio in pejus*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 8 de marzo del corriente, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, declaró a Víctor de Jesús Henao Orrego penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas. Se **REVOCA** decisión que negó la suspensión de la ejecución de la pena que prohíbe la conducción de vehículo automotor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

Radicado: 05-212-60-00201-2010-08102
Sentenciado: Víctor de Jesús Henao Orrego
Delito: Lesiones personales culposas

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado